



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0245-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO “BAGUETTE MUSMANNI”**

COMAPAN S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-7686)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0241-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y nueve minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, cédula de identidad número 1-0679-960, en su condición de apoderada especial de la empresa **COMAPAN S.A.**, una sociedad constituida y existente conforme las leyes de Costa Rica, con domicilio en Flores, Llorente de Flores, Edificio Corporativo de Florida Bebidas, 250 metros al Sur de la entrada principal de la Planta de cerveza de Cervecería Costa Rica, Heredia, Costa Rica, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:42:55 horas del 14 de noviembre del 2023.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, en su condición de apoderada especial de la empresa **COMAPAN S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**BAGUETTE MUSMANNI**”, para distinguir pan tipo baguette en clase 30.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 12:42:55 horas del 14 de noviembre del 2023, rechazó la solicitud de inscripción de la marca “**BAGUETTE MUSMANNI**”, por contravenir el artículo 8 incisos a) y b), ya que presenta identidad capaz de causar confusión con el signo registrado “**BAGUETTE**” propiedad de **BRERIKA S.A.**, inscrito bajo el registro número 42795 para proteger en clase 30: pan y pastas.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como propios los hechos tenidos como probados por el Registro de la Propiedad Intelectual, sea la inscripción del signo que dio pie al rechazo del signo solicitado.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos



esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa COMAPAN S.A., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 29/11/2023 (folios 37 a 39 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 3 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder



demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca “**BAGUETTE MUSMANNI**”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:42:55 horas del 14 de noviembre del 2023.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, en su condición de apoderada especial de la empresa **COMAPAN S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual



a las 12:42:55 horas del 14 de noviembre del 2023, la cual mediante este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Priscilla Loretto Soto Arias

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/PLSA/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33